

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30
Trimestre . . . . .	20
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina  
Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 411

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de Agricultura

## ORDEN

DE 30 DE ENERO DE 1939 DESARROLLANDO LA LEY SOBRE APROVECHAMIENTO DE PASTOS Y RASTROJERAS

La necesidad de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre la ordenación y régimen de los aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras, en beneficio directo de nuestra riqueza ganadera, así como de la obligación impuesta a este Ministerio por el artículo primero de la Ley citada, motivan el señalamiento por la presente Orden de las normas generales a que han de ajustarse las Juntas de Fomento Pecuario para la mejor realización de su cometido.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, emitirán, a la mayor brevedad, y siempre antes del día 28 de Febrero próximo, informe sobre la forma en que se hace en la actualidad el aprovechamiento de pastos, hierbas de las barbecheras y rastrojeras del término municipal, cantidad que satisfacen los ganaderos por estos aprovechamientos; número de hectáreas de pastos, hierbas y demás apro-

vechamientos que existen en el término municipal. Superficie que precisa una cabeza mayor y una cabeza menor en cada una de las estaciones en las distintas clases de pastos del término municipal y duración de los aprovechamientos.

Artículo segundo. Formularán dentro del plazo fijado en el artículo anterior las ordenanzas de aprovechamientos de pastos y hierbas que se habrán de observar en lo sucesivo, recogiendo las normas establecidas por la tradición en la explotación pecuaria y cuantas estimen convenientes para la mejora y fomento de tan importante riqueza dentro de las generales que establece la presente Orden. Una copia será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo tercero. Los informes a que se contraen los dos artículos anteriores, serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Una copia de las citadas ordenanzas, después de aprobada, será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo cuarto. Anualmente y previa aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, determinarán el precio mínimo que por hectáreas y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de hierbas y rastrojeras en cada uno de los polígonos o cuantos en que quede dividido el término municipal. Asimismo señalarán la cuota que han de pagar por cada clase de cabeza los ganaderos que hayan

de acoger su ganado al régimen colectivo de pastoreo en rebaños, piaras concejiles o dulas.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas Locales delimitarán los polígonos o cuartos que ofrezcan mayor garantía de independencia para el uso temporal, procurando que estén separados por vías permanentes — carreteras, caminos, ríos y arroyos —. Si no fuese posible esta limitación, se marcará por mojones visibles en amplio radio.

Artículo sexto. La extensión mínima de cada polígono habrá de ser suficiente a sostener, durante el plazo de aprovechamiento, el rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayor y un ayudante.

Los propietarios o arrendatarios de fincas susceptibles de una explotación pecuaria independiente y cuya extensión exceda a la fijada al menor de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal, podrán acotarlas y disponer libremente del aprovechamiento de sus pastos y rastrojeras.

Artículo séptimo. Los polígonos o cuartos, tendrán acceso propio a abrevadero. Si alguno careciese de él, su adjudicatario tendría derecho de servidumbre de paso por otro cuarto indemnizado, a los precios establecidos, la superficie necesaria al paso normal.

Artículo octavo. En cada término municipal se segregará, en primer lugar, por las Juntas Locales de Fomento Pecuario, el

polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de los rebaños o piaras concejiles llamadas «dulas», las que se integrarán obligatoriamente por animales de pequeños ganaderos, que posean un número de cabezas de ganado inferior a seis mayores y veintiséis menores.

Los ganaderos del término municipal, que poseyendo mayor número de cabezas desearan acogerlas al rebaño concejil de su especie, deberán solicitar de la Junta Local su inscripción en la fecha que determine las Ordenanzas locales respectivas y podrán ser admitidas a prorrata hasta el límite que permita la capacidad de los polígonos asimilados a la «dula».

Artículo noveno. Los demás polígonos, se subastarán con un mes de anticipación a la fecha en que comience el aprovechamiento de pastos o rastrojeras entre ganaderos o cultivadores del término municipal que tengan explotación pecuaria permanente. Si dichos ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal por el precio de tasación, se prescindirá de la subasta. Si quedaran polígonos sin adjudicar, ocho días más tarde se celebrará segunda subasta, a la que podrán concurrir los ganaderos de otros términos municipales. Tendrán derecho de preferencia a un polígono en igualdad de condiciones los cultivadores que dentro de él tengan terrenos acotados permanentemente, si exce-



den del 20 por 100 de la superficie total.

Artículo diez. El precio de tasación para la subasta se determinará en función del número de hectáreas que tenga el polígono y el precio unitario fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Orden.

Artículo once. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario determinarán el precio medio del valor de los pastos por hectárea de cada polígono. Cada propietario cobrará el importe resultante de multiplicar el precio unitario por el número de hectáreas que dentro de cada polígono figuren a su nombre en el Catastro Agrícola o en los amillaramientos.

Artículo doce. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie labrada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes, percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del predio labrado.

Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Sección Agronómica provincial. Si conviniera hacerlo, el cultivador viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Junta Local de Fomento Pecuario, y será responsable de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero. Estos daños y perjuicios serán valorados por la Junta Local de Fomento Pecuario y se abonará su importe al ganadero adjudicatario del polígono en que se produjera el fuego.

Artículo trece. No se autorizará el paso de ganados en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando hayan transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causasen y de no poderse comprobar, todos los que disfrutasen dichas parcelas, proporcionalmente, al número de cabezas de cada uno.

Artículo catorce. El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde pade el rebaño.

Artículo quince. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, darán cuenta a las Juntas Provinciales de las dehesas de puro pasto o pasto y labor que por no estar intervenidas por las Juntas

Locales queden sin ganado o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente producen. En su informe harán constar: la extensión de la finca, nombre del propietario, cupo de ganado de las distintas especies que sostiene en año normal y precio anual o por temporada que ha venido cobrando el propietario.

Artículo dieciséis. Las Juntas Agrícolas Locales procurarán lograr la máxima uniformidad de cultivo en cada cuarto y evitar, en lo posible, la diseminación de cultivos eventuales sin parcelas no cerrados cuyos ciclos producen perturbaciones en los pastores, salvo en los límites de los polígonos y en los terrenos colindantes a cotos cerrados o a cultivos exceptuados en esta Orden.

Artículo diecisiete. Los olivares y viñedos, así como los regadíos, se considerarán cotos cerrados, pudiendo disponer los cultivadores libremente de sus aprovechamientos.

Artículo dieciocho. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario propondrán a las Juntas Provinciales el porcentaje que del precio fijado a los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para el sostenimiento de los servicios de ambas. Este porcentaje no deberá exceder en ningún caso del 10 por 100, y los montantes totales serán distribuidos y en cada caso destinando el 70 por 100 para la Junta Local y el 30 por 100 para la Provincial respectiva.

Artículo diecinueve. A más de los fondos constituidos por el canon que se establece en el artículo dieciocho, tendrán las Juntas Locales de Fomento Pecuario la facultad de imposición de multas por infracción a las Ordenanzas en la cuantía de cinco a cincuenta pesetas independientemente de la indemnización de perjuicios, si les hubiere. Los multados podrán recurrir ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sanción.

Artículo veinte. Las Juntas Locales formularán presupuestos de gastos ante las Juntas Provinciales correspondientes, dentro del mes de Enero y en Diciembre un estado de cuentas y propondrán la inversión del remanente de fondos, que sólo podrá aplicarse a mejorar las condiciones de aprovechamiento.

Artículo veintiuno. Si se declarase alguna epizootia en un término municipal, se dedicarán uno o más polígonos a zonas de aislamiento y cuarentena, a

propuesta de la Junta Local de Fomento Pecuario.

Artículo veintidós. El Servicio Nacional de Ganadería excluirá, a propuesta de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, las zonas o comarcas dentro de cada provincia, en las cuales, por sus características especiales, sea impropio la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 30 de Enero de 1939.  
Tercer Año Triunfal.—*Raimundo Fernández Cuesta.*

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

(Boletín Oficial del Estado del día 31 de Enero de 1938.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 427

### GOBIERNO CIVIL

#### Junta provincial de Abastos

Precios de aceite de oliva durante el mes de Febrero

Precios que han de regir en los almacenes de Valladolid sin pagos de consumos para fuera de la capital:

Aceite corriente, 2,86 pesetas kilo.

Aceite refinado, 3,13 pesetas kilo.

Aceite entrefino, 3,13 pesetas kilo.

Aceite fino, 3,27 pesetas kilo.

Precios que han de regir en los almacenes de Valladolid incluido el impuesto de consumos:

Aceite corriente, 3,15 pesetas kilo.

Aceite refinado, 3,42 pesetas kilo.

Aceite entrefino, 3,42 pesetas kilo.

Aceite fino, 3,57 pesetas kilo.

Precios que han de regir en los establecimientos de comestibles al por menor en esta capital:

Aceite corriente, 3,00 pesetas kilo.

Aceite refinado, 3,25 pesetas kilo.

Aceite entrefino, 3,25 pesetas kilo.

Aceite fino, 3,40 pesetas kilo.

Valladolid, 3 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 426

### GOBIERNO CIVIL

#### Junta provincial de Abastos

Precio de tasa de carne de lechazo

A partir del día de la fecha en todos los establecimientos de esta capital regirán los siguientes precios:

Enteros, 5,30 pesetas kilo.

Con cabeza, 5,50 pesetas kilo.

Sin cabeza, 6,00 pesetas kilo.

Chuletas, 6,50 pesetas kilo.

En los pueblos de esta provincia los precios serán los de la capital que anteriormente se detallan, deduciendo los arbitrios municipales del Ayuntamiento de Valladolid (0,40 pesetas kilo) y aumentando las de cada localidad respectiva.

Los dueños de los establecimientos deberán tener la lista de precios en gruesos caracteres y en sitio visible para el público, quedando advertidos que se castigará con gran energía a los que efectúen ventas a precios superiores a los señalados así como también a los compradores que no denuncien los casos de infracción en las Administraciones de los Mercados correspondientes.

Valladolid, 3 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 430

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Tiedra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de don Emilio García, don Iluminado Sobrino, don Ramón del Teso y don Antonio Aguado, señalándose como zona sospechosa el resto de las porquerizas de dicho término municipal; como zona infecta las indicadas porquerizas de don Emilio García, don Iluminado Sobrino, don Ramón del Teso y don Antonio Aguado, y zona de inmunización la que de-



termine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XL del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 3 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 429

**Delegación de Industria**

Nuevas industrias, ampliaciones, transformaciones, traspasos, traslados y bajas temporales de contribución

INFORMACIÓN

Por don Alejandro Núñez Pérez, ha sido presentada la documentación reglamentaria, según se dispone en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, solicitando autorización para instalar en la calle de la Olma, número 32, una industria de fabricación de malta, partiendo como primera materia de bellota de encina.

El expediente presentado se refiere a una industria del grupo A), de los indicados en el Decreto mencionado.

Por espacio de ocho días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se abre información pública respecto a esta industria de fabricación de malta, como producto sucedáneo del café, para que cuantas personas o entidades lo estimen oportuno, puedan interponer ante esta Delegación de Industria, en el plazo fijado, el recurso que estimen pertinente, oponiéndose a la autorización del funcionamiento de esta industria.

Valladolid, 3 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *Vicente Pérez*.

Núm. 421

**Comisión encargada de la provisión de Escuelas de la provincia de Valladolid**

En cumplimiento de los preceptos del artículo 57 de la Orden ministerial de 20 de Agosto de 1938, se publican los acuerdos tomados en la sesión celebrada en el día de ayer y que son los siguientes:

1.º Declarar incurso en la sanción determinada en el artículo 51 de la Orden ministerial de

20 de Agosto de 1938, a doña Felisa Villagarcía Alonso, por no habérselo posesionado del cargo de Maestra interina de la Escuela de niños de Torrecárcela, cuyo nombramiento fué expedido el 9 de Enero próximo pasado y anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 11.

2.º Aplicar igual sanción a don Julio Caballero Revilla, por tampoco posesionarse de la interinidad de Piñel de abajo, que le fué adjudicada en virtud de nombramiento expedido el 5 de Enero último.

La Comisión ha estudiado con todo interés las razones alegadas por este Maestro en su descargo,

llegando a entender que por no ser caso de fuerza mayor y dados los términos del artículo aplicado, para lograr nuevo nombramiento inmediato deberá el interesado recabar la oportuna autorización ministerial, mediante instancia tramitada por esta Comisión a fin de informarla.

3.º Admitir la solicitud de interinidad que suscribe don Alberto Rodríguez Díaz, recientemente cesado en la Graduada de niños, número 2, de Valladolid, y por ser el único aspirante varón, adjudicarle la vacante producida en la Escuela de niños de Torrecárcela; y

4.º Finalmente, quedó enterada la Comisión de que por la Sec-

ción Administrativa fué expedido nombramiento de Maestra interina de la Escuela de niños de Piñel de abajo a favor de doña Crescencia Hernández Carrión, número 39 de la lista, y también los de sustitutos temporales, de doña Saturnina J. Blanco Alonso, para la Escuela de niñas de Puente Duero; don Dionisio Escudero de Castro, para la de niños, número 2, de Valladolid, y doña Mercedes Abril de la Rúa, a propuesta de la Inspección y por enfermedad de la titular, para la de niños, número 1, de San Pedro de Latarce.

Valladolid, 2 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, *Luis R. Mateo*.

Núm. 394

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID**

**Intervención de fondos provinciales**

Mes de Febrero

RESUMEN de la distribución de fondos por Capítulos propuesta por el Interventor para el mes de Febrero, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 275 del Estatuto provincial.

CONCEPTOS	CARÁCTER DE LOS GASTOS PROPUESTOS		TOTAL — Pesetas
	Obligatorios	Diferibles	
	Pesetas	Pesetas	
Capítulo 1.º—Obligaciones generales. . . . .	20.994,58	6.950,00	27.994,58
» 2.º—Representación provincial. . . . .	1.466,66	1.216,66	2.683,32
» 5.º—Gastos de recaudación. . . . .	»	8.250,00	8.250,00
» 6.º—Personal y material. . . . .	81.750,00	3.950,00	85.700,00
» 7.º—Salubridad e higiene . . . . .	»	1.200,00	1.200,00
» 8.º—Beneficencia . . . . .	23.900,00	187.000,00	210.900,00
» 9.º—Asistencia social. . . . .	14.666,66	3.500,00	18.166,66
» 10.º—Instrucción pública. . . . .	1.500,00	3.100,00	4.600,00
» 11.º—Obras públicas y edificios provinciales. . . . .	30.350,00	22.500,00	52.850,00
» 14.º—Agricultura y ganadería . . . . .	»	3.966,66	3.966,66
» 15.º—Crédito provincial . . . . .	»	500,00	500,00
» 17.º—Ingresos indebidos . . . . .	»	2.800,00	2.800,00
» 18.º—Imprevistos . . . . .	»	2.000,00	2.000,00
» 19.º—Resultas . . . . .	»	100.000,00	100.000,00
TOTALES. . . . .	174.627,90	346.933,32	521.561,22

Importa la presente relación la cantidad de quinientas veintiún mil quinientas sesenta y una pesetas con veintidós céntimos.

Valladolid, 26 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Interventor, *José M.ª Izquierdo*.

Comisión Gestora.—Sesión ordinaria del 28 de Enero de 1939.—Aprobada y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.—*Eladio Ciancas*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 432

**Ramiro**

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes

pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ramiro, 1 de Febrero de 1939. El Alcalde, *Liberio Hurtado*.

Núm. 399

**Siete Iglesias de Trabancos**

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1939, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tér-



mino de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Siete Iglesias de Trabancos, 31 de Enero de 1939. — El Presidente, Cándido Sandonis.

Núm. 401

#### Villafrechós

Formadas las relaciones de altas y bajas al padrón de habitantes de este pueblo, correspondiente al año actual, se hallan expuestas al público, durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas y presentadas reclamaciones que estimen pertinentes.

Villafrechós, 31 de Enero de 1939. — El Alcalde, Isidoro Pernía.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestas en el Ayuntamiento de

Morales de Campos.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 431

#### MEDINA DEL RÍOSECO

Don Cándido Costilla Chico, Juez municipal, Letrado en funciones de instrucción de Medina de Ríoseco y su partido.

En cumplimiento de lo acordado en carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario 21-1938, seguido en este Juzgado, sobre muerte de Cándido Perrón González, ocurrida el día veintiséis de Noviembre último, en el pueblo de Castromonte; en virtud del presente, que se insertará en los periódicos oficiales, se ofrece el procedimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los más próximos familiares del referido interfecto.

Dado en Medina de Ríoseco, a uno de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. — Tercer Año

Triunfal. — C. Costilla Chico. — Por su mandato: El Secretario accidental, Valentín Escribano.

Núm. 376

#### NAVA DEL REY

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de Nava del Rey e instructor del expediente que se dirá.

Por el presente requiero a los Ayuntamientos, Registradores de la Propiedad, Bancos, Sociedades, comerciantes, industriales y público en general para que, en término de cinco días, siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, comuniquen a este Juzgado, por comparecencia personal o por escrito, qué bienes conozcan y hayan conocido en cualquier momento a partir del 18 de Julio de 1936, de la propiedad del inculpado Gonzalo Berdoté Bermejo, vecino de Alaejos, cualquiera que sean los sitios del territorio Nacional en que se hallen, ya se trate de metálico, alhajas, efectos públicos, valores industriales, créditos, muebles, inmuebles, frutos, rentas o de otras clases.

Al propio tiempo se hace saber a los perjudicados y asistidos de algún derecho sobre los bienes de dicho inculpado cuya traba ha de llevarse a cabo, que pueden proceder como dicen los artículos 9 y 11 del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937.

Pues así lo he acordado en la pieza de embargo, dimanante del expediente que tramito sobre declaración de responsabilidad civil, por aplicación del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional de España y Decreto-ley mencionado.

Dado en Nava del Rey, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y nueve. — Tercer Año Triunfal. Federico Martín y Martín. — El Secretario, Modesto S. Campo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 424

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Peñafiel

ANUNCIO

Don Longinos Sordo Andrés, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de Peñafiel.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de

contribución rústica de los años de 1935 al 1936 y pueblo de Torre de Peñafiel y su anejo Molpeces, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.* — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto la notificación de embargo y demás que procedan por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Valeriano Alonso Cano. — Débito, 2,96 pesetas.

Una tierra al pago del Monte, de cabida 24 áreas y 9 centiáreas; linda Norte, con la 11, tierra de Andrés Arribas Velasco, y la 8, improductivo del Ayuntamiento; Este, con el término de Rábano; Sur, con la 17, tierra de Marcelino Sanz de la Fuente, y Oeste, con la 12, tierra de Eloy Arribas Velasco.

Deudora, doña Rafaela García de la Torre. — Débito, 3,78 pesetas.

Una tierra al pago de Rompealbares, de cabida 33 áreas y 97 centiáreas; linda Norte, con la 82, tierra de Mariano de la Torre de Dios, y la 83, tierra del mismo señor; Este, con la 84, tierra de Dámaso Linares, y la 75, improductivo del Ayuntamiento; Sur, con la 80, tierra de Mariano Martín Arranz, y Oeste, término de Canalejas.

Deudor, don Manuel Samaniego Martín. — Débito, 50,52 pesetas.

Una tierra al pago de los Alamos, de cabida una hectárea, 87 áreas y 86 centiáreas; linda Norte, con la 107, tierra de Manuel Samaniego Martín, y la 108, tierra, de Julián Samaniego; Este, con la 106, tierra de Micaela de la Torre Benito; Sur, con la 84, terreno improductivo del Ayuntamiento, y Oeste, con la 113, terreno improductivo del Ayuntamiento.

Deudor, don Julián Samaniego Martín. — Débito, 15,42 pesetas.

Una viña al pago de Valdenueva, de cabida 40 áreas y 56 centiáreas; linda Norte, con la 103, tierra de don Constantino Alvarez, y la 102, tierra de Juan Zarza García; Este, con la 101, viña de Pedro Martín Pérez; Sur, con la 97, tierra de Manuel Samaniego Arranz, y Oeste, con la 98, viña de Antonio Díez Arranz.

Lo que se hace público a los efectos acordados y a la vez se le requiere para que, en término de tercero día, presenten y entre-

guen los títulos de propiedad de las fincas embargadas, de lo contrario se suplirán a su costa.

Peñafiel, 30 de Enero de 1939. Longinos Sordo.

Núm. 415

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Peñafiel

ANUNCIO

Don Longinos Sordo Andrés, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de Peñafiel.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución industrial y años de 1936 a 1938, inclusive, del pueblo de Peñafiel, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.* — Habiendo tenido efecto el embargo de los bienes del deudor, comprendido en este expediente, don Ezequiel Zarza Chicote, y que a continuación se expresa, sin que puedan llevarse a efecto las notificaciones y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, a los efectos del artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente, bien entendido que, de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o representante, en el plazo de ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Deudor, don Ezequiel Zarza Chicote. — Débito, 927,88 pesetas.

Un lagar destinado a cochera, en esta población, en San Vicente, número 14, que ocupa una superficie de ciento un metros cuadrados; linda por todos sus lados, con terreno público.

Un carro de varas, de una caballería, propio de industrial, matriculado en esta villa con el número VA.-44, iniciales C. M., con toldo, visera delantera y comedor, éste bastante deteriorado, tiene máquina de mano, donde falta la zapata de la rueda derecha, con cadenas de tiro para los francaletes.

Lo que se hace público a los efectos acordados y a la vez se le requiere para que, en término de tercero día, presente los títulos de propiedad de la finca embargada, de lo contrario se suplirán a su costa.

Peñafiel, 23 de Enero de 1939. Longinos Sordo.

Imprenta de la Diputación provincial